



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Radicado No.
2023-EE-088325
2023-04-18 12:52:16 p. m.

Bogotá, D.C.,

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad



Referencia: Concepto al proyecto de ley estatutaria No. 006 de 2022 Cámara.

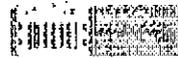
Respetado doctor Lacouture, reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley estatutaria No. 006 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

AURORA VERGARA FIGUEROA
Ministra de Educación Nacional



Al Contestar cite Radicado: **20231000200001566**
Folios: 3 Fecha: 2023-04-20 10:12
Anexos: 0
Remitente: Ministerio de Educación Nacional
Destinatario: SECRETARIA GENERAL

9204

Copia:

Autores: H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.S. Humberto de la Calle Lombana, H.S. María José Pizarro Rodríguez, H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa, H.S. Wilson Arias Castillo, H.S. Yuly Esmeralda Hernández Silva, H.S. Iván Cepeda Castro, H.S. Griselda Lobo Silva, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Diógenes Quintero Amaya, H.R. Gabriel Becerra Yañez, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Jorge Andrés Cancimance López, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. María Fernanda Carrascal Rojas, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado, H.R. Dolcey Oscar Torres Romero, H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y H.R. Germán Rogelio Roza Anís.

Ponentes: H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Gabriel Becerra Yañez, H.R. Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Marelen Castillo Torres, H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres, H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca y H.R. Santiago Osorio Marín.

Aprobó: Ana Carolina Quijano - Viceministra de Educación Superior (E)
Alejandro Botero Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Ricardo Moreno Patiño – Director de Fomento de Educación Superior (E)





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Concepto al proyecto de ley estatutaria No. 006 de 2022 Cámara
"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto y motivación

La iniciativa tiene por objeto "(...) regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna en la modalidad de muerte médicamente asistida y garantizar la seguridad jurídica de los participantes involucradas en el procedimiento por medio del cual se aplica la muerte médicamente asistida" (Ley Estatutaria).

Los autores afirman que, en Colombia, el derecho a morir dignamente fue reconocido por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-239 de 1997. En ese sentido, los principales reconocimientos y desarrollos normativos en materia del derecho a la muerte digna han sido acotados por vía jurisprudencial.

Para el sector educación, la iniciativa dispone que el Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y las Secretarías de Salud, deberán adelantar acciones que permitan la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el derecho fundamental de la muerte digna. Así mismo, propone que esta cartera, en asocio con el Ministerio de Salud y las Instituciones de Educación Superior, garanticen la capacitación de los estudiantes de medicina sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto del artículo del proyecto de ley que de alguna manera se relaciona con el sector educativo, tal como se transcribe:

- **Artículo 15. Medidas pedagógicas y educativas.** *El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las secretarías distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces deberán garantizar la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.*

El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las instituciones públicas y privadas de educación superior deberá garantizar la capacitación de los estudiantes que cursan carreras relacionadas con las ciencias de la salud, enfermería y psicología sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Parágrafo 1. Las medidas de las que trata el presente artículo deberán realizarse al menos con frecuencia anual.

En primer lugar, sobre sus competencias, esta cartera se permite indicar que, de acuerdo con el Decreto 5012 de 2009, la competencia institucional del Ministerio de Educación Nacional se centra en la definición de las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando: (i) El acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, (ii) La calidad académica, (iii) La operación del sistema de aseguramiento de la calidad, (iv) La pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, (v) La eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior y, finalmente, (vi) Orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.

En esa medida, el Ministerio de Educación no tiene dentro de sus competencias el desarrollo de capacitaciones para los actores del sistema de salud y los estudiantes de medicina sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna.

En segundo lugar, respecto del principio constitucional de autonomía universitaria, consideramos oportuno manifestar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para *"(...) darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional"*.

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Instituciones de Educación Superior como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una *"protección constitucional"* que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades tiene unos límites precisos y limitados que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte resaltó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

Ahora bien, se aclara que las intervenciones admisibles a la autonomía, son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana; particularmente, sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

En este sentido, son las Instituciones de Educación Superior quienes crean, organizan y desarrollan sus programas académicos en el marco de su autonomía.

En consideración con lo hasta ahora expuesto, y sin perjuicio del concepto que emita el Ministerio de Salud y Protección Social, respetuosamente se recomienda adoptar el texto propuesto en el siguiente aparte.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, respetuosamente y sin perjuicio del concepto que emita el Ministerio de Salud y Protección Social, recomienda adoptar el texto que a continuación se propone para el artículo 15 del proyecto de ley.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	Propuesta de ajuste MEN
<i>Artículo 15. Medidas pedagógicas y educativas. El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las secretarías distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces deberán garantizar la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las</i>	<i>Artículo 15. Medidas pedagógicas y educativas. El Ministerio de Salud y Protección Social, <u>en coordinación con las secretarías distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces y las instituciones de educación superior, deberán garantizar la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.</u></i>



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	Propuesta de ajuste MEN
<p><i>disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.</i></p> <p><i>El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las instituciones públicas y privadas de educación superior deberá garantizar la capacitación de los estudiantes que cursan carreras relacionadas con las ciencias de la salud, enfermería y psicología sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.</i></p> <p>Parágrafo 1. <i>Las medidas de las que trata el presente artículo deberán realizarse al menos con frecuencia anual.</i></p>	<p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la capacitación de los estudiantes que cursan carreras relacionadas con las ciencias de la salud, enfermería y psicología y trabajo social, sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna, <u>respetando el principio constitucional de autonomía universitaria de las instituciones de educación superior.</u> También lo hará respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.</i></p> <p>Parágrafo 1. <i>Las medidas de las que trata el presente artículo deberán realizarse al menos con frecuencia anual.</i></p>